

derecho administrativo turco, existen también bienes del Estado considerados como privados en razón de su destino. Por consiguiente, sería preferible contraponer los bienes públicos a los bienes que no hayan sido objeto «de apropiación por personas privadas». Esta fórmula se aplicaría igualmente a los bienes privados del Estado puesto que, cuando un Estado posee bienes privados, dispone de ellos como persona privada.

48. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, señala que el problema de la definición de los bienes públicos se complica necesariamente por las diferencias de organización interna que existen entre los Estados. Propone que, para los fines del presente proyecto de artículos, se considere que los bienes públicos son los bienes que el Estado predecesor consideró como tales.

49. El Sr. QUENTIN-BAXTER opina, al igual que los oradores que le han precedido, que el Estado sucesor es un nuevo legislador cuyos poderes sólo están subordinados a las normas imperativas de derecho internacional. Hace suyas en lo esencial las opiniones expresadas por Sir Francis Vallat, pero se pregunta si éste no ha ido demasiado lejos al proponer que se suprima en la definición de los bienes públicos la referencia a la legislación del Estado predecesor. Como se ha dicho acertadamente, el principio fundamental de la sucesión es el respeto de la continuidad, tanto si se trata de derechos públicos como de derechos privados. Por eso la propiedad de la *New Zealand High Commission* en Londres no corresponde a S.M. la Reina, sino a una entidad creada por el Parlamento neozelandés.

50. En lo que respecta a los bienes «necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor», el orador no discute el derecho del Estado a legislar en la materia, pero se pregunta qué ocurrirá con los bienes situados en el territorio de un tercer Estado.

51. El Sr. KEARNEY se propone hacer dos observaciones. En primer lugar, el problema que examina la Comisión va quizás más allá de la cuestión de la determinación de los bienes que son propiedad del Estado en la fecha de la sucesión. Por ejemplo, ciertas tierras que son propiedad de los Estados Unidos constituyen el objeto de una serie de acuerdos celebrados con los indios de América en virtud de los cuales una tribu determinada conserva derechos sobre el territorio, derechos que residen en los miembros de la tribu como colectividad. Tales acuerdos no son considerados como tratados internacionales, pero poseen una condición jurídica especial que los sitúa por encima de un simple contrato entre el Estado y unos particulares. Sería difícil resolver por medio de una simple definición los problemas que se plantean cuando una relación jurídica de ese género resulta afectada por una sucesión y quizás sea menester elaborar disposiciones especiales.

52. En segundo lugar, se ha señalado que la alta mar se había definido mediante una fórmula negativa⁵. Sin embargo, en vista de la evolución reciente, no parece que la elección de este precedente sea de las más felices.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115, artículo 1.

1225.ª SESIÓN

Martes 12 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

ARTÍCULO 4 (Ambito de aplicación de los presentes artículos) y

ARTÍCULO 5 (Definición y determinación de los bienes públicos) (continuación)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen de los proyectos de artículos 4 y 5 presentados por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/267).

2. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que el debate a que dio origen el artículo 5 y las distintas variantes de ese artículo propuestas por el Relator Especial en sus informes sucesivos demuestran cuán difícil resulta definir los bienes públicos. La última fórmula propuesta, el actual artículo 5, puede dividirse en dos partes: una primera parte en que se hace un intento de definición de los bienes, derechos e intereses que se han de transmitir, y una segunda parte, en que se califican de bienes públicos los bienes necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor.

3. El orador puede aceptar fácilmente la primera parte del artículo, cuyo alcance es suficientemente amplio para tener en cuenta las diferencias existentes entre los derechos internos de los distintos países y que, aunque redactada en forma negativa, es preferible a una enumeración, que no sería jamás exhaustiva. En cambio, la segunda parte, que al parecer pretende englobar todo aquello que no está comprendido en la primera, es demasiado imprecisa, y se corre el riesgo de que, en lugar de completar la primera, como debería ser, la prive de su contenido, puesto que deja prácticamente el campo libre al Estado sucesor. Así pues, es preciso suprimir esta segunda parte o buscar una fórmula que no se preste a una interpretación abusiva.

4. La transmisión de los bienes en caso de sucesión generalmente se regula mediante acuerdo, pero las sucesiones son también muy a menudo resultado de un conflicto entre fuerzas desiguales, de manera que conviene encontrar para el artículo 5 una fórmula que pueda desempeñar la función de norma supletoria en los casos en que no se ha celebrado acuerdo alguno.

5. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a responder a las observaciones formuladas durante el debate.

6. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) advierte que los problemas que había sometido a la Comisión, con la esperanza de que ésta los resolviera, permanecen intactos y que a ellos se han agregado otros problemas. Incluso hay diferentes opiniones sobre lo que hay que hacer con el artículo. Algunos miembros de la Comisión estiman que el problema de la definición se debe discutir a fondo, porque condiciona el resto del proyecto; otros opinan que el artículo 5 debería remitirse al Comité de Redacción, y el orador, que necesita la asistencia de todos los miembros de la Comisión para continuar su labor, no ve más que ventajas en que el debate se prosiga en el Comité de Redacción, al cual está dispuesto a proponer otros enunciados para el artículo 5. Finalmente, otros miembros de la Comisión, que constituyen la mayoría, opinan que el artículo 5 se puede mantener tal como está, considerándolo como hipótesis de trabajo con carácter precario y revocable. El Sr. Reuter opinó que había que evocar los problemas y más tarde buscar su solución¹; según Sir Francis Vallat, el objeto de la definición es doble: delimitar el tema y permitir aplicar los artículos siguientes cuando en ellos no se mencionen individualmente los bienes públicos²; el Sr. Yasseen estima, finalmente, que hay que seguir adelante y pasar al examen de los otros artículos³. Es evidente que la Comisión está tratando de orientarse, pero el Relator Especial necesita actualmente instrucciones concretas.

7. Algunos miembros de la Comisión consideran que hay que partir de dos premisas: la sustitución de un Estado por otro y la fecha efectiva de la sustitución, y tratar sólo de establecer normas de derecho internacional público que rijan la cesión al Estado sucesor de los bienes que en el ordenamiento jurídico interno del Estado predecesor se consideraban públicos, puesto que el comportamiento del Estado sucesor después de la cesión ya no interesa a la Comisión. Por eso, el Sr. Ustor puso en duda la oportunidad de redactar artículos sobre problemas como los derechos de concesión y el privilegio de emisión⁴. Sin embargo, si la Comisión siguiera este procedimiento no tardaría en comprobar que las normas de derecho internacional público de que se trata no son muchas. Ahora bien, la Asamblea General espera que la Comisión elabore un texto aplicable en situaciones concretas. Si la Comisión se limita a elaborar un reducido número de artículos, que probablemente no resolverían gran cosa, podría dar la impresión de que la sucesión en materia de bienes públicos no forma parte de la sucesión de Estados propiamente dicha en el sentido del derecho internacional. Por otra parte, la Comisión debe asimismo cuidar de no lanzarse a elaborar una especie de código de conducta sumamente amplio, que la ocuparía durante largos años. El Relator Especial, por su parte, ha optado por una solución intermedia y ha redactado unos artículos que permiten a la Comisión proseguir con su labor y de camino ir aligerando el proyecto.

8. El Sr. Reuter se preguntó cuáles serían las consecuencias futuras de una sucesión en materia de bienes públicos y si el problema verdadero no consistía en determinar si la

sucesión se realizaba o no mediante compensación o indemnización⁵. Dijo que, lógicamente, la cuestión de la compensación era posterior a la sucesión, que podría ocurrir que la Comisión no tuviera que ocuparse de ella y que era suficiente reservar esta cuestión mediante una disposición especial. Pero la dificultad con que tropieza la Comisión con respecto a la definición proviene en parte de que la sucesión de Estados acarrea una transmisión automática y gratuita de un conjunto de bienes que hacen entrar en juego las más altas funciones de la soberanía. Por eso, el Relator Especial ha hablado de bienes «necesarios para el ejercicio de la soberanía» y ha elaborado un artículo 9 relativo a un principio general de transmisión automática y sin compensación del conjunto de los bienes de Estado. Así pues, siempre vuelve a tropezarse con el mismo problema.

9. El traspaso de la infraestructura del país al Estado sucesor es un ejemplo. Ni que decir tiene que el Estado sucesor sucede automáticamente en dicha infraestructura. Las carreteras, por ejemplo, no siguen siendo de propiedad del Estado predecesor por el hecho de haberlas construido. Los tratados más antiguos, de los que el Relator Especial ha suministrado algunos ejemplos en su tercer informe (A/CN.4/226), preveían expresamente el traspaso de las carreteras al Estado sucesor, a diferencia de los tratados contemporáneos en los que se considera que tal traspaso cae de su peso. Pero los tratados contemporáneos incluyen disposiciones acerca de otros medios de comunicación, como los ferrocarriles. Esta diferencia se explica históricamente por el hecho de que el traspaso de las líneas de ferrocarriles, a diferencia del de las carreteras, plantea el problema de los derechos adquiridos de particulares. No obstante, actualmente existen autopistas privadas de peaje, que además representan inversiones a veces más considerables que las que son necesarias para la construcción de una pequeña línea de ferrocarriles.

10. Otro problema es el de saber si la definición de los bienes públicos debe limitarse a los bienes del Estado, con exclusión de los bienes de todas las demás colectividades, administraciones autónomas, etc., o si debe tener un alcance más amplio. El Relator Especial, por su parte, ha optado provisionalmente por el sentido más amplio y ha propuesto dos hipótesis de trabajo: la definición *a contrario* y la definición según la pertenencia.

11. La definición *a contrario* ha suscitado varias objeciones. Hay quienes la consideran estéril de por sí, aunque no es inusitado recurrir a ese tipo de definición en diferentes ciencias, incluida la jurídica; así se hizo en lo referente a la alta mar que, como ha señalado el Sr. Castañeda, se define *a contrario* con relación al mar territorial⁶. Otros miembros no han podido aceptarla porque muy a menudo no existe el término de referencia. Así, el Sr. Ushakov indicó que, en conformidad con la Constitución soviética, no existen en la URSS bienes privados. Esto, sin embargo, simplifica el problema, porque en tal caso todos los bienes son públicos y lo único que hay que definir es su naturaleza, no su carácter. Otros miembros han objetado que una definición de esta índole obligaría a definir los bienes

¹ Véase la 1223.ª sesión, párr. 27.

² Véase la 1224.ª sesión, párrs. 13 a 16.

³ *Ibid.*, párr. 32.

⁴ Véase la 1221.ª sesión, párrs. 44 y 45.

⁵ Véase la 1224.ª sesión, párrs. 36 a 38.

⁶ Véase Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 450, pág. 115, artículo 1.

privados, tarea tanto más difícil cuanto que existen bienes privados del Estado. Pero los bienes privados del Estado son bienes públicos, son bienes que pertenecen a una entidad nacional y no a un particular, aun cuando se hallen sometidos a un régimen jurídico especial. Se ha dicho muy acertadamente que la expresión «bienes privados del Estado» contiene una contradicción *in objecto*. Lo mismo puede responderse a la objeción formulada por el Sr. Reuter, que ha contrapuesto la expresión «bienes públicos», de la que se da una definición en el artículo 5, y la expresión «bienes... privados del Estado», que figura en el artículo 8. El Relator Especial también habría podido hablar sencillamente de bienes del Estado, públicos o privados, y reconoce que ha introducido la distinción que establece el derecho francés entre el dominio público y el dominio privado del Estado. Por último, el Sr. Bartoš ha aludido a las dificultades creadas por las decisiones de Estados sucesores de declarar públicos ciertos bienes que en el orden jurídico del Estado predecesor eran privados⁷. Se trata en este caso de problemas posteriores a la sucesión, de actos realizados por el Estado sucesor como Estado soberano y no como sucesor.

12. En cuanto a la definición según la pertenencia, plantea el problema de saber si la Comisión debe ocuparse de los bienes del Estado únicamente o del conjunto de los bienes públicos. Algunos miembros de la Comisión, entre ellos el Sr. Ago y el Sr. Ushakov, opinan que sólo hay que tener en cuenta los bienes del Estado. La tarea del Relator Especial se simplificaría si la Comisión adoptase esta solución, pero, aparte de que serían pocas las normas de derecho internacional que podrían elaborarse, subsisten varias dificultades.

13. En primer lugar, existen bienes del Estado incluso en el patrimonio de ciertos municipios o de ciertos establecimientos públicos en que el Estado posee una parte. Los bienes de estas entidades no estarían, pues, completamente excluidos del ámbito de estudio de la Comisión. Por lo tanto, más valdría esperar hasta que se haya hecho un inventario completo antes de tomar tal decisión.

14. En segundo lugar, hay muchas convenciones que dan una definición de los bienes del Estado que incluye bienes que no son lo que la Comisión entiende por tales. Así sucede, por ejemplo, con el Tratado de Paz entre la RSFSR, Polonia y Ucrania, firmado en Riga en 1921⁸.

15. Por último, en las democracias populares existen sociedades estatales —organismos comerciales de importación y exportación— que por estar en contacto con el extranjero también lo están con el régimen jurídico de otros países. El derecho soviético establece una distinción entre los bienes estatales y los bienes de esos organismos estatales, en particular a efectos de la inmunidad de jurisdicción, pudiendo esos organismos ser demandados ante los tribunales extranjeros. Pero esa distinción seguramente desaparecería si se tratase de un caso de sucesión y no de un caso de comercio.

16. La cuestión de la soberanía también ha suscitado varias objeciones. El Sr. Sette Câmara expresó su preocu-

pación en cuanto al destino de ciertos bienes cuya propiedad, según el artículo 37, no se transmitiría, siendo así que el artículo 6 prevé la transmisión de los bienes públicos en el estado en que se encuentren⁹. El ejemplo que cita del Brasil no viene al caso. Efectivamente, si el Brasil adoptase una estructura unitaria no se trataría de un caso de sucesión, puesto que para que haya sucesión tiene que haber por lo menos dos Estados, y los Estados federados brasileños no son sujetos de derecho internacional. Hay que establecer una distinción entre los bienes que el Estado puede recibir como Estado sucesor y los que puede recibir en virtud de su propia jurisdicción. Como Estado soberano, puede ampliar o restringir su patrimonio por procedimientos de derecho interno a los que está perfectamente autorizado a recurrir.

17. A propósito de la soberanía, el Sr. Kearney se refirió al problema de los recursos naturales¹⁰. La situación ha evolucionado mucho desde que las Naciones Unidas se ocuparon del problema en el decenio de 1950, y la UNCTAD se ocupa actualmente de la definición de los derechos económicos de los Estados. La Comisión debe reconocer que el Relator Especial, en su sexto informe, se ha mostrado relativamente discreto a este respecto. Por otra parte, el Sr. Kearney estimó sencillamente que era prematuro ocuparse de esta cuestión.

18. Lo que ha inducido al Relator Especial a abordar el problema del derecho interno del Estado es, sobre todo, la determinación de los bienes públicos. Ahora bien, ¿el derecho de qué Estado? La práctica muestra que, en muchos casos, lo que se aplica es el derecho interno del Estado sucesor. Aceptar este hecho supondría hacer ilusoria toda codificación, pero tampoco es prudente descartarlo por completo. Es preferible entonces contemporizar. Siempre hay discrepancias entre los derechos internos, y habrá que elegir o bien hallar alguna fórmula de transacción. El Relator Especial se ha esforzado por tener en cuenta la realidad, una primera vez en su tercer informe (A/CN.4/226), al afirmar el principio del reenvío al derecho interno del Estado predecesor, pero previendo una excepción basada en el orden público del Estado sucesor¹¹, y una segunda vez en su sexto informe (A/CN.4/267), al referirse al concepto de bienes «necesarios para el ejercicio de la soberanía», que evoca el principio general de la viabilidad del Estado sucesor. El Estado sucesor debe tener un país viable en el que pueda operar. Habría que encontrar una definición que conduzca a esta determinación funcional.

19. El orador está de acuerdo con el Sr. Reuter en que los futuros artículos serán normas de derecho internacional, en que el reenvío al derecho interno se hará artículo por artículo y en que no es posible formular sin más una norma general a este respecto.

20. En cuanto a la cuestión del territorio, el propio Relator Especial ha pedido que se establezca una distinción entre el caso de los bienes públicos y el del territorio. Tiene el propósito de suprimir el párrafo 1 del artículo 6, que incluyó por previsión. Pero subsiste la

⁷ Véase la sesión anterior, párrs. 2 y 3.

⁸ Sociedad de las Naciones, *Recueil des Traités*, vol. VI, pág. 122.

⁹ Véase la 1223.ª sesión, párr. 24.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 35.

¹¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1970*, vol. II, pág. 143, artículo 1.

importante objeción relativa a los bienes situados fuera del territorio. El Relator Especial siempre ha considerado el caso de esos bienes como cuestión aparte, hasta tal punto que ha dado una definición que sólo se refiere a los bienes situados en el territorio. Pero si para cada tipo de sucesión ha evocado separadamente el caso de los bienes situados en países extranjeros es porque su transmisión plantea un problema de reconocimiento del Estado, que implica una intervención del tercer Estado en las relaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Tal vez habría que encontrar otra fórmula de vinculación; por ejemplo, una vinculación económica. Pero si la búsqueda de un fundamento adecuado para la sustitución de soberanía en el caso de los bienes situados fuera del territorio creara problemas demasiado difíciles para la definición de los bienes públicos o si resultara inelegante elaborar una segunda definición para los bienes situados fuera del territorio, habría que modificar el artículo 5, bien refiriéndose a los bienes «vinculados al territorio» en vez de a los bienes situados «en el territorio», bien suprimiendo toda referencia al territorio.

21. El Sr. SETTE CÂMARA da las gracias al Relator Especial por sus explicaciones sumamente claras, que permitirán a la Comisión adoptar una decisión sobre el artículo 5 con pleno conocimiento de causa.

22. Sin embargo, el orador desea aclarar un equívoco acerca del ejemplo hipotético que citó en una sesión precedente en relación con la aplicación de los artículos 6 (Transmisión de los bienes públicos en el estado en que se encuentren) y 37 (Bienes públicos propios de las colectividades territoriales). No aludió al caso de un Estado federal que se convirtiese en Estado unitario: es evidente que en tal caso no podrían aplicarse las reglas de la sucesión de Estados. Se refirió en realidad al supuesto de que el Estado predecesor fuera un Estado federal y a la suerte que correrían los bienes pertenecientes a una unidad constitutiva de ese Estado y situados en el territorio transmitido. Se trata en este caso de saber hasta qué punto se transmiten esos bienes al Estado sucesor o siguen siendo propiedad de la colectividad territorial interesada.

23. El PRESIDENTE dice que, como la Comisión ha oído las observaciones de sus miembros y las respuestas del Relator Especial, tal vez sea prudente aceptar el artículo 5 como hipótesis de trabajo, a fin de poder pasar al examen de los artículos siguientes, aunque dejando a la Comisión o al Comité de Redacción la posibilidad de volver a ocuparse del artículo 5 si fuese necesario y lo permitiese el programa de trabajo.

24. El Sr. KEARNEY recuerda que, durante el debate, varios miembros formularon graves objeciones a la cláusula final del artículo 5 —«o que sean necesarios para el ejercicio de la soberanía del Estado sucesor en ese territorio»—, cuya imprecisión criticaron. Así pues, es sumamente dudoso que ese pasaje pueda formar parte del texto que se utilice como hipótesis de trabajo.

25. El Sr. HAMBRO apoya sin reservas esta observación.

26. El Sr. AGO reconoce que es indispensable disponer de una hipótesis de trabajo para continuar el examen del proyecto de artículos, pero no puede aceptar con ese fin el proyecto de artículo 5. El debate ha mostrado que la

Comisión podría aceptar una hipótesis más sencilla, a saber, que los bienes públicos son los bienes que, en el momento de la sucesión, es decir, en el momento de la transmisión de soberanía, eran bienes del Estado predecesor según su ordenamiento jurídico interno. El orador estima que ésta es la única hipótesis aceptable.

27. El Sr. BARTOŠ comparte la opinión del Sr. Ago. Como dijo el Sr. Reuter en la sesión precedente, la Comisión no tiene que preocuparse del comportamiento del Estado sucesor después de la sucesión. Debe limitarse a decir cuáles son los bienes transmisibles. Esta cuestión se debe señalar a la atención del Comité de Redacción.

28. El Sr. REUTER estaría dispuesto a aceptar el artículo 5 como hipótesis de trabajo, pero sin considerarse comprometido por ninguna de sus disposiciones. El debate y la excelente síntesis que de él ha hecho el Relator Especial han dado una idea de los problemas que se plantean, pero estos problemas siguen existiendo. Es bien evidente que la Comisión tendrá que ocuparse de nuevo del artículo 5 con motivo del examen de cada uno de los artículos siguientes, y que se verá obligada a volver a examinar dicho artículo.

29. El Sr. SETTE CÂMARA comparte la opinión de otros miembros de la Comisión de que el artículo 5, tal como está redactado, plantea demasiadas dificultades para que la Comisión pueda aceptarlo ni siquiera como hipótesis de trabajo. Personalmente, estaría dispuesto a aceptar una fórmula sencilla, como la que ha sugerido el Sr. Ago, si se hiciera la propuesta formal de utilizarla como base de trabajo que no entrañase ningún compromiso sobre cuestiones controvertidas.

30. Sería un error pensar que puede dejarse a un lado el artículo 5. Ineluctablemente surgirán a cada paso las dificultades que plantea. Tal vez la Comisión podría acordar no adoptar ahora ninguna decisión sobre el artículo 5, sino estudiar los aspectos de este artículo que son objeto de controversia cuando se presente la ocasión, durante el examen de los artículos siguientes. En una fase ulterior, la Comisión podría decidir si es indispensable una definición de los bienes públicos en el proyecto y, en tal caso, cuál debe ser el contenido de esa definición.

31. El Sr. BILGE comparte la opinión del Sr. Ago. Tras haber oído las observaciones del Relator Especial, mantiene su reserva respecto de la última parte del artículo 5.

32. El Sr. TSURUOKA es partidario de que se remita el artículo 5 al Comité de Redacción, pidiéndole que elabore una fórmula abstracta provisional que permita a la Comisión examinar los proyectos de artículos siguientes.

33. El Sr. USTOR dice que la fórmula que ha sugerido el Sr. Ago es más sencilla que la que presentó el Presidente (Sr. Castañeda) en la sesión anterior¹². Estima que, desde un punto de vista práctico, quizás sería oportuno comenzar por limitar el tema a la sucesión en los bienes que pertenecen directamente al Estado y pasar después a examinar el problema de las otras categorías de «bienes públicos».

34. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que es indispensable que la Comisión disponga de una base de trabajo. La hipótesis que ha sugerido el Sr. Ago sería satisfactoria, pero la primera parte del artículo 5 actual también lo es.

¹² Véase el párrafo 48.

La última parte del artículo, que varios miembros de la Comisión no pueden aceptar porque estiman que el concepto de soberanía es impreciso y peligroso, podría suprimirse sin inconvenientes, puesto que en todo caso priva de sentido a la primera parte. La base de trabajo sería entonces la idea —muy próxima a la del Sr. Ago— de que por bienes públicos se entienden todos los bienes, derechos e intereses que, en la fecha del cambio de soberanía, no hubieren sido objeto, en relación con la legislación del Estado predecesor, de apropiación privada.

35. El PRESIDENTE*, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que la Comisión no debe detenerse por el obstáculo del artículo 5. No es indispensable que la Comisión apruebe, ni siquiera provisionalmente, un artículo relativo a la definición y determinación de los bienes públicos. Aceptar el artículo como hipótesis de trabajo no significa aprobarlo como tal. Es evidente que la fórmula que adopte de momento la Comisión influirá en sus trabajos futuros, pero también que éstos repercutirán en aquélla. Sólo cuando se haya terminado el examen del capítulo se podrá elaborar la fórmula definitiva.

36. Por eso, el Sr. Yasseen propone que se encargue al Comité de Redacción de buscar, con la colaboración del Relator Especial, una fórmula provisional aceptable que tenga en cuenta todas las observaciones de los miembros de la Comisión, en la inteligencia de que dicha fórmula podrá modificarse a medida que la Comisión progresa en sus trabajos. El propio Relator Especial dijo que estaba dispuesto a presentar otras propuestas al Comité de Redacción. Los miembros de la Comisión podrían también presentar por escrito observaciones concretas sobre los problemas que han mencionado a fin de facilitar la tarea del Comité de Redacción y del Relator Especial, y en su calidad de Presidente del Comité de Redacción el orador les rogaría que lo hiciesen si la Comisión decide remitir el artículo 5 al Comité en las condiciones que acaba de exponer.

37. El Sr. USHAKOV apoya la propuesta del Sr. Yasseen.

38. El Sr. AGO está dispuesto a aceptar que se remita el artículo al Comité de Redacción a condición de que quede bien claro que éste actuará como grupo de trabajo y no como Comité encargado de elaborar la redacción definitiva de una disposición cuyo fondo ya no plantea ningún problema. Se trataría sencillamente de ver si es posible ponerse de acuerdo sobre una idea.

39. El PRESIDENTE confirma esta interpretación. El Comité de Redacción tomará en consideración todas las ideas expresadas durante el debate y las utilizará, con ayuda del Relator Especial, para tratar de encontrar una fórmula provisional, «precaria y revocable», como ha dicho el Relator Especial.

40. El Sr. REUTER aceptará esa propuesta si queda bien claro que el Comité de Redacción, en realidad, continúa las deliberaciones como grupo restringido. Sin embargo, sería mejor que esperase para ello a que la Comisión haya examinado los artículos 6, 7, 8 y 9, que son fundamentales.

41. El PRESIDENTE reconoce que, en efecto, no podría hacerse otra cosa. Si no hay objeciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 4 y 5 al Comité de Redacción y pedir a los miembros que presenten por escrito al Comité sus observaciones, en la inteligencia de que el Comité de Redacción examinará el artículo 5 si ello resultase útil y si lo permitiese el progreso de los trabajos.

*Así queda acordado*¹³.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/L.194)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la 1215ª sesión)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

42. El PRESIDENTE* invita a la Comisión a examinar los títulos del proyecto y de los capítulos I y II y los títulos y textos de los artículos 1 a 6 adoptados por el Comité de Redacción.

TÍTULO DEL PROYECTO

43. Haciendo uso de la palabra en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, manifiesta que el Comité ha comprobado que en el seno de la Comisión hay amplio acuerdo en que se excluya del proyecto de artículos todo lo concerniente a la responsabilidad por riesgo. Efectivamente, las normas relativas a la responsabilidad por riesgo son diferentes de las que rigen la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos y si en un proyecto se mezclasen los dos tipos de responsabilidad se introduciría un elemento de confusión que debe evitarse.

44. El Comité de Redacción se preguntó si no habría que precisar en el título mismo, como sugirieron varios miembros, que el proyecto se refiere exclusivamente a la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos, pero, tras madura reflexión, estimó que sería preferible conservar el título propuesto por el Relator Especial: «Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados». Tal es, efectivamente, la denominación tradicional de la materia, y cualquier otra denominación podría originar confusiones. Sin embargo, el Comité sugiere, por una parte, que en el informe de la Comisión, y más particularmente en el comentario al proyecto de artículos, se diga concretamente que la responsabilidad por riesgo está excluida del proyecto, y por otra parte, que se especifiquen las razones por las cuales se la excluye.

45. Hablando como Presidente de la Comisión, dice que, si no se formula ninguna observación, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el título del proyecto, tal como lo propone el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

TÍTULO DEL CAPÍTULO I

46. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, re-

¹³ Para la reanudación del debate, véase la 1230.ª sesión, párr. 41, y la 1231.ª sesión, párr. 1.

* Sr. Yasseen.

* Sr. Yasseen.

cuerda que se han formulado varias sugerencias encaminadas a modificar el título del capítulo I. No obstante, el Comité propone a la Comisión que se mantenga el título de dicho capítulo tal como lo ha propuesto el Relator Especial, esto es, «Principios generales», ya que el capítulo I contiene efectivamente principios generales, es decir, normas jurídicas que se aplican al conjunto del proyecto. Ninguna otra expresión, como «normas fundamentales» o «principios básicos», sería tan apropiada como la actual. En otros capítulos del proyecto se hallarán normas o principios de carácter fundamental, pero solamente las disposiciones del capítulo I tienen el carácter de principios generales aplicables al conjunto del proyecto.

47. El Comité de Redacción consideró que era inútil agregar «de la responsabilidad de los Estados» tras las palabras «Principios generales», ya que el título del proyecto, que precede inmediatamente al del capítulo I, indica claramente que no puede tratarse más que de la responsabilidad de los Estados.

48. Hablando como Presidente de la Comisión, dice que, sino hay ninguna observación, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el título del capítulo I, tal como lo propone el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1¹⁴

49. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, indica que el Comité no ha introducido modificación alguna en el texto francés del artículo 1. La expresión clave de este texto, es decir, las palabras «*engage sa responsabilité internationale*», está consagrada por una abundante jurisprudencia. En cambio, el Comité estimó insatisfactorias las traducciones inglesa y española de la palabra «engage» y las sustituyó por «entails» y «da lugar», respectivamente.

50. El Comité de Redacción ha titulado el artículo de la manera siguiente: «Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos», porque este título le pareció más claro y más concreto que el inicialmente propuesto, que era «Principio que atribuye una responsabilidad a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado».

51. El Comité estima que en el comentario debería explicarse que el principio enunciado en el artículo 1 no admite ninguna excepción. Claro está que puede haber circunstancias justificativas que se opongan a que determinado hecho dé lugar a una responsabilidad internacional, y en el proyecto de artículos se les consagrarán varias disposiciones. Pero las circunstancias justificativas no constituyen excepciones, sino que privan al hecho del Estado de su carácter ilícito. Si se da una circunstancia justificativa, no existe hecho internacionalmente ilícito, y el artículo 1 deja de ser aplicable al comportamiento del Estado de que se trata.

52. El texto que se propone para el artículo 1 es el siguiente:

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado da lugar a la responsabilidad internacional de éste.

53. El Sr. USTOR está dispuesto a aceptar el artículo 1, pero señala que el título inglés dice «*Responsibility of a State*», mientras que el francés dice «*Responsabilité de l'Etat*».

54. Sir Francis VALLAT dice que se trata de una mera cuestión de estilo y que en este contexto prefiere la expresión «*Responsibility of a State*».

55. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 1, tal como lo propone el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2¹⁵

56. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de Presidente del Comité de Redacción, indica que el Comité ha cambiado el orden de los artículos 2 y 3. Efectivamente, el artículo 2 propuesto por el Relator Especial introduce en su apartado a una noción nueva, que es la de la atribución al Estado de cierto comportamiento. Por lo tanto, en opinión del Comité, ese artículo debe ir a continuación del artículo 3, que se limita a desarrollar la idea enunciada en el artículo 1. Así, el artículo 1 enuncia el principio de la responsabilidad y el artículo 2 dispondrá que todo Estado está sujeto a la posibilidad de que se considere que ha cometido un hecho que da lugar a su responsabilidad internacional.

57. El debate de la Comisión sobre el antiguo artículo 3 se refirió principalmente a una cuestión de forma. Al parecer, había amplio acuerdo acerca del principio enunciado en este artículo, esto es, que todo Estado tiene capacidad para realizar un hecho internacionalmente ilícito; sin embargo, la palabra «capacidad» puede originar cierta confusión. Por consiguiente, el Comité tuvo que encontrar una fórmula que, por una parte, excluyese la palabra «capacidad» y, por otra parte, no hiriese la susceptibilidad de los Estados.

58. El Relator Especial había dado a su artículo 3 el título siguiente: «Sujetos capaces de realizar hechos internacionalmente ilícitos». Como el proyecto sólo se refiere a la responsabilidad de los Estados, y no a la de otros sujetos de derecho internacional, como las organizaciones internacionales, el Comité propone que se modifique dicho título.

59. El texto propuesto para el nuevo proyecto de artículo 2 es el siguiente:

Artículo 2

Posibilidad de que a todo Estado se le considere incurso en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito

Todo Estado está sujeto a que se considere que ha cometido un hecho internacionalmente ilícito que da lugar a su responsabilidad internacional.

60. Sir Francis VALLAT está de acuerdo con el artículo 2 en cuanto al fondo, pero propone que su enunciado se

¹⁴ Véase el debate anterior en la 1202.ª sesión, párr. 15.

¹⁵ Véase el debate anterior en la 1207.ª sesión, párr. 27.

modifique en la siguiente forma: «*Every State is subject to the possibility of being held to have committed an internationally wrongful act entailing its international responsibility*».

61. El Sr. AGO (Relator Especial), refiriéndose a la sugerencia de Sir Francis Vallat, declara que las palabras «*subject to the possibility of*» corresponden mejor a la idea contenida en el texto francés que la versión inglesa actual.

62. El Sr. USTOR señala que en el título de la versión inglesa se dice «*any State*» mientras que en el cuerpo del artículo se utiliza la expresión «*every State*».

63. El PRESIDENTE dice que sería preferible utilizar los mismos términos en el título y en el cuerpo del artículo, a fin de evitar equívocos.

64. El Sr. CALLE y CALLE estima que el texto español del artículo 2 tal vez sea demasiado imperativo; propone que la expresión «está sujeto a que se considere que ha cometido» se sustituya por «es susceptible de ser considerado como habiendo cometido...», que estaría más en conformidad con el texto francés.

65. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que le Secretaría ha señalado a su atención una inexactitud de la traducción española. Sugiere, en consecuencia, que el Sr. Calle y Calle se ponga en contacto con la Secretaría para mejorar el texto.

66. El Presidente declara que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 2, tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción, en la inteligencia de que se modificará ligeramente la versión española.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 3 ¹⁶

67. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que el Comité observó que cada uno de los apartados del artículo 3 (antiguo artículo 2) anunciaba en cierto modo un capítulo distinto del proyecto. Por eso, prefirió conservar los dos apartados en lugar de refundirlos en uno solo, como habían propuesto ciertos miembros. En la frase de introducción, el Comité añadió las palabras «de un Estado» después de «hecho internacionalmente ilícito» porque el proyecto sólo se refiere a la responsabilidad de los Estados, con exclusión de la responsabilidad de otros sujetos de derecho internacional.

68. En el apartado *a*, el Comité ha sustituido la expresión «en virtud del derecho internacional» por «según el derecho internacional», a fin de tener en cuenta los deseos expresados por varios miembros.

69. En el apartado *b*, el Comité ha sustituido la palabra «incumplimiento» por «violación», término que figura en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

70. Por último, el Comité ha dado al artículo 3 un título que a su juicio refleja mejor su contenido que el inicialmente propuesto.

71. El texto que se propone para el nuevo proyecto de artículo 3 es el siguiente:

Artículo 3

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando:

a) Un comportamiento consistente en una acción u omisión es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Ese comportamiento constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

72. El Sr. USTOR señala, refiriéndose a la versión francesa, que la expresión «*fait internationalement illicite de l'Etat*» se ha empleado tanto en el título como en el cuerpo del artículo 3, mientras que en el cuerpo del artículo 1 se encuentra la expresión «*fait internationalement illicite d'un Etat*». Tal vez convendría usar en el artículo 3 la misma fórmula que en el artículo 1, tanto más cuanto que corresponde a la fórmula de la versión inglesa, tanto en el artículo 1 como en el artículo 3.

73. El Sr. REUTER opina que es preferible no modificar el título francés del artículo 3 pues esa disposición se aplica a un Estado ya determinado. Además, si las palabras «*of a State*» figuran en el título y en la frase de introducción de la versión inglesa del artículo 3, cabe observar que en los apartados *a* y *b* de ese artículo se dice «*to the State*» y «*of the State*».

74. El Sr. AGO (Relator Especial) estima que en la versión francesa hay que conservar las palabras «*de l'Etat*».

75. El Sr. KEARNEY dice que el uso del artículo indefinido seguido por el artículo definido es corriente en inglés y perfectamente satisfactorio.

76. El Sr. USTOR observa que la palabra inglesa «*breach*» del apartado *b* es más fuerte que la palabra francesa «*violation*».

77. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda que había propuesto el término «*manquement*» («incumplimiento») pero que, como el Comité aceptó una sugerencia del Sr. Kearney de que se emplease la palabra «*breach*» en la versión inglesa, el término «*violation*» («violación») que es la traducción de «*breach*» en el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, ha reemplazado a «*manquement*» en la versión francesa.

78. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que inicialmente había defendido el término «incumplimiento», que es menos fuerte que «violación», pero que en los debates del Comité de Redacción le ha convencido de la oportunidad de inspirarse en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

79. El Sr. BARTOŠ señala que la idea básica del apartado *a* del artículo 3 es colocar en un mismo plano las acciones y las omisiones. El uso del término «violación» en el apartado *b* no es satisfactorio porque no abarca las dos nociones: no se puede cometer una violación por omisión. Por eso, el Sr. Bartoš prefiere la palabra «incumplimiento», que tiene un sentido más amplio.

80. El Sr. KEARNEY no se considera competente para criticar la terminología francesa, pero dice que en inglés la palabra «*breach*» también puede aplicarse a una omi-

¹⁶ Véase el debate anterior en la 1205.^a sesión, párr. 2.

sión. El hecho de no pagar un artículo comprado, por ejemplo, constituye, sin lugar a duda, «*a breach of contract*».

81. El Sr. REUTER, advirtiendo que en el apartado a del artículo 3 las palabras «según el derecho internacional» son esenciales, cree que sería preferible decir «atribuible según el derecho internacional al Estado» en lugar de decir como en el actual artículo 3 «atribuible al Estado según el derecho internacional».

82. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, apoya esa sugerencia, señalando que debe tratarse también de no yuxtaponer las palabras «al Estado» y «según el derecho internacional», como si formasen un todo.

83. El Presidente declara que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el artículo 3, con la modificación propuesta por el Sr. Reuter.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.50 horas.

1226.ª SESIÓN

Miércoles 13 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/L.194)

[Tema 2 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 4¹

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a proseguir el examen de los proyectos de artículos propuestos por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.194) y ruega al Presidente del Comité de Redacción que presente el proyecto de artículo 4.

2. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) recuerda que, en su versión inicial, el artículo 4 decía así: «No podrá alegarse el derecho interno de un Estado para evitar que un hecho de ese Estado sea calificado de ilícito con arreglo al derecho internacional.»

3. Durante su examen por la Comisión, ese texto fue criticado sobre todo desde dos puntos de vista. Algunos

miembros sostuvieron que el derecho interno podía ser pertinente en ciertas condiciones para determinar si un comportamiento determinado por parte de un Estado constituía o no un hecho internacionalmente ilícito. A su juicio, pues, la fórmula del artículo 4 era demasiado absoluta. Otros miembros observaron que el artículo 4 no destacaba la regla fundamental, a saber, que en última instancia, es el derecho internacional el que califica un hecho de internacionalmente ilícito. Tal como estaba redactado, este artículo parecía prever únicamente la hipótesis particular en la que un Estado, que es objeto de una reclamación por un hecho internacionalmente ilícito, invoca su derecho interno como una excepción. Estimaban, en consecuencia, que había que encontrar una fórmula más general.

4. El Comité de Redacción ha tenido en cuenta estos dos tipos de observaciones en el texto que ha propuesto a la Comisión. Ha modificado asimismo el título del artículo 4, para armonizarlo con el nuevo texto propuesto.

5. En su nueva versión, el proyecto de artículo 4 dice así:

Artículo 4

Calificación de un hecho del Estado de internacionalmente ilícito

El hecho de un Estado sólo podrá calificarse de internacionalmente ilícito según el derecho internacional. En tal calificación no influirá el que el mismo hecho esté calificado de lícito según el derecho interno.

6. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el proyecto de artículo 4 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

TÍTULO DEL CAPÍTULO II Y ARTÍCULO 5²

7. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción), al presentar el título del capítulo II y el artículo 5, indica que, a fin de emplear una terminología uniforme, el Comité ha sustituido en las versiones francesa e inglesa del título del capítulo II las expresiones «*selon le droit international*» y «*according to international law*» por «*d'après le droit international*» y «*under international law*», respectivamente.

8. El debate sobre el artículo 5 versó principalmente sobre la cuestión de saber si, desde el punto de vista de la Comisión, se podía distinguir, en el órgano de un Estado, entre el órgano propiamente dicho y la persona física que forzosamente actúa en nombre del órgano. Algunos miembros afirmaron que únicamente un órgano puede actuar en nombre del Estado. Reconocían que, en la mayoría de los casos, intervenía materialmente una persona física, pero, a su juicio, ésta obraba únicamente en calidad de órgano, por lo que había que prescindir de las personas físicas cada vez que se trataba de atribuir determinado comportamiento al Estado.

9. Para evitar todo debate abstracto sobre este punto y a fin de no tomar posición en favor de una determinada

¹ Véase el debate anterior en la 1209.ª sesión, párr. 1.

² Véase el debate anterior en la 1211.ª sesión, párr. 1.